



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-4/2026

**PARTE DENUNCIANTE:** Partido  
Revolucionario Institucional

**PARTE DENUNCIADA:** Rosa  
María Bayardo Cabrera y Morena

**MAGISTRADO PONENTE:** José  
Luis Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Andrea Nepote  
Rangel

Colima, Colima, a 11 de junio de 2026.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente PES-4/2026, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo, así como en contra del partido político Morena, por la presunta comisión de diversas conductas que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral local y a la Constitución Federal.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El 8 de abril de 2026<sup>2</sup>, el ciudadano Enrique Rojas Orozco y la ciudadana Alondra Pinzón Carreto, en su carácter de Presidente y Apoderado Legal y Secretaria General, respectivamente, ambos del Comité Directivo Estatal del PRI<sup>3</sup> presentaron escrito de queja en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo y el partido político Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones a las normas sobre propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña, o a lo dispuesto por los párrafos octavo y noveno<sup>4</sup> del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2026.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, IEE.

<sup>4</sup> Párrafos séptimo y octavo de manera previa al Decreto por el que se adicionó al artículo 134 un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden; publicado el 23 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación.

**2. Registro, admisión y diligencias para mejor proveer.** El 9 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE determinó que la vía conducente para tramitar la queja era la del procedimiento especial sancionador; registró y formó el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2026; y al estimar cumplidos los requisitos de procedencia, determinó admitir a trámite la denuncia. Asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE con la finalidad de realizar la inspección ocular del material documental impreso aportado por la parte denunciante; así como la inspección física en los domicilios mencionados por la parte denunciante.

**3. Medidas cautelares y emplazamiento.** Una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó mediante acuerdo de 23 de abril, la procedencia parcial de las medidas cautelares; asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia.** El 12 de mayo siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron únicamente las personas representantes de la parte denunciada. Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas. Finalmente, se formularon los alegatos que se estimaron pertinentes.

**5. Informe de cumplimiento de medidas cautelares y referencia a escrito de deslinde.** Mediante escrito presentado ante el IEE el 12 de mayo, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera informó del cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en relación al retiro de la propaganda denunciada. Asimismo, refirió que desde el 27 de marzo presentó formal deslinde respecto de propaganda con características similares que se le pudiera atribuir, por lo que ratificaba dicho deslinde.

**6. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares y pronunciamiento sobre deslinde de la denunciada.** Una vez realizada la

verificación del debido cumplimiento de las medidas cautelares, el 27 de mayo la Comisión de Denuncias y Quejas decretó parcialmente cumplidas las mismas.

Por otra parte, en relación al escrito de deslinde presentado por la ciudadana denunciada, la autoridad instructora estimó que el mismo resultaba ineficaz.

**7. Remisión de expediente.** El 29 de mayo, mediante oficio número IEEC/CDQR-045/2026 signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**1. Registro y turno.** El 1 de junio, se acordó el registro del expediente con la clave de identificación PES-04/2026, asignándose como ponente al Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano. El indicado expediente fue puesto a disposición de la Ponencia a efecto de que se propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**2. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima<sup>5</sup>, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-4/2026, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.

Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de una denuncia presentada contra la Presidenta Municipal de Manzanillo, en la que se alude la infracción a la normativa electoral local y los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO. Análisis de la instrucción del procedimiento.** De conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 324 del Código Electoral, constituye una obligación de este Tribunal Electoral verificar que en la instrucción del procedimiento especial sancionador no se hubiesen llevado a cabo violaciones a las reglas establecidas en dicho ordenamiento.

En cumplimiento a tal mandato y una vez llevado a cabo el análisis de la instrucción efectuada por la Comisión de Denuncias y Quejas, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

**a) Pronunciamiento sobre el escrito de deslinde presentado por la parte denunciada**

Según se refirió en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el 27 de mayo la Comisión de Denuncias y Quejas emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones: tuvo por recibido un escrito de 12 de mayo signado por la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, que tiene por asunto "*Se informa cumplimiento de medidas cautelares y se presenta formal deslinde*"; lo ordenó agregarlo al expediente; y, además, formuló consideraciones por las cuales determinó que el referido escrito de deslinde resulta ineficaz.

En relación a tal calificación y al margen de lo acertado o no de dichas consideraciones, este Tribunal Electoral estima que **la autoridad instructora no cuenta con atribuciones para examinar el alcance jurídico de un escrito de deslinde** en un procedimiento especial sancionador.

Ello se estima así, en razón de que la determinación sobre si un deslinde resulta eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable,<sup>6</sup> corresponde a un momento procesal que tiene lugar al analizar la existencia de la infracción, particularmente, a fin de establecer si hay o no responsabilidad de la parte denunciada respecto de actos de terceras personas que pudieran irrogar un beneficio electoral.

Es decir, pertenece a la etapa de resolución del procedimiento especial sancionador, competencia de este Tribunal Electoral, y no a la de la instrucción o sustanciación llevada a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323 al 325 del Código Electoral.

Por lo tanto, se considera preciso aclarar que la verificación de las características necesarias de un deslinde efectuado en un procedimiento especial sancionador resulta competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales.

#### **b) Determinación sobre cumplimiento de medidas cautelares**

Por otra parte, también del referido acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas de fecha 27 de mayo, se advierte que, en relación a la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares, la autoridad instructora estimó que existía un cumplimiento en 5 de las 7 ubicaciones de los hechos denunciados, mientras que en 2 ubicaciones el cumplimiento solo resultaba parcial.

Respecto a tal cumplimiento parcial, la citada Comisión argumentó que se reservaba la imposición de cualquier medida de apremio prevista en la legislación electoral, hasta en tanto se hubiese emitido una resolución definitiva en el presente procedimiento especial sancionador respecto a los

---

<sup>6</sup> Elementos establecidos en los expedientes relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados. Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

responsables de los hechos denunciados. Ello, a decir de la autoridad instructora, a fin de no realizar un pronunciamiento de fondo, prejuzgar sobre la materia de la queja o preservar la presunción de inocencia de las partes denunciadas.

A juicio de este Tribunal Electoral, tales consideraciones carecen de sustento jurídico, en razón de que el dictado de las medidas cautelares, así como la verificación de su correcto cumplimiento, constituyen una cuestión ajena a la actualización de la infracción denunciada, que de manera alguna prejuzga sobre la materia y, menos aún, incida sobre la presunción de inocencia de las partes denunciadas.

Esto, porque las medidas cautelares resultan una cuestión incidental a la materia del procedimiento sancionador que pueden ser concedidas para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad.<sup>7</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Denuncias y Quejas, el cual establece que, cuando la Comisión de Denuncias y Quejas tenga conocimiento del probable incumplimiento de una medida cautelar, podrá iniciar un nuevo procedimiento o imponer una medida de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

En este sentido, precisamente al ser una cuestión incidental, la determinación sobre la adopción de las medidas cautelares, su incumplimiento o eventual sanción, constituyen determinaciones que pueden ser impugnadas por sí solas ante el Tribunal Electoral del Estado, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 319 del Código Electoral.

En el caso, si la Comisión de Denuncias y Quejas consideró que en 2 ubicaciones de las bardas denunciadas existía un cumplimiento parcial - toda vez que aun después de las acciones tendientes a la eliminación del

---

<sup>7</sup> Véase SUP-REP-168/2024 y SUP-REP-273/2024.

material denunciado, aún se permitía distinguir parcialmente el contenido tal autoridad se encontraba jurídicamente en aptitud de tomar alguna determinación en aras de asegurar el debido cumplimiento a lo ordenado.

Una vez realizadas las anteriores precisiones y en virtud de que las mismas no constituyen faltas que ameriten la reposición del procedimiento, resulta conducente analizar la actualización o no de los hechos denunciados.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El Partido Revolucionario Institucional afirma que, en diversas fechas del año 2026, previo al inicio formal de cualquier proceso de precampaña o campaña, se ha desplegado en el municipio de Colima una estrategia sistemática planificada y masiva de propaganda en favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, actual Presidenta Municipal de Manzanillo, con una finalidad de posicionamiento electoral.

La referida propaganda, se hace consistir en lonas y mantas en la vía pública con la leyenda “#EsElla/EsRosi/¡Hace que las cosas sucedan!”, acompañadas de una silueta femenina y un logotipo de mano con corazón en colores guinda identificables con el partido Morena, colocadas en fachadas de inmueble, rejas y bardas sobre vías de circulación pública en Colima.

El partido quejoso refiere también que se encuentran bardas pintadas en muros exteriores de inmuebles ubicados en la vía pública y calcomanías en vehículos de transporte público, con el mismo mensaje “#EsElla/EsRosi/¡Hace que las cosas sucedan!”, y el logotipo referido.

Asimismo, señala que se ha distribuido entre la ciudadanía volantes y folletos impresos a color, que contienen la imagen, nombre y cargo de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera; el logotipo oficial de Morena con la leyenda “La esperanza de Colima”; un listado de supuestos logros de gobierno municipal presentados como mérito personal, con la expresión “Promesas de campaña cumplidas en Manzanillo”; la referencia a programas públicos como la Unibeca; la utilización del escudo oficial del

gobierno municipal e imágenes de bienes públicos municipales; así como la trayectoria política completa de la ciudadana denunciada.

A juicio del partido quejoso, la propaganda descrita no tiene carácter institucional, por lo que constituye promoción personalizada de la servidora pública Rosa María Bayardo Cabrera con la finalidad de posicionarla electoralmente, a través de la presentación de logros institucionales como mérito personal.

Por lo cual, sostiene que la utilización de imágenes de bienes, programas y recursos públicos en propaganda personalizada constituye un uso indebido de recursos públicos con fines de posicionamiento electoral, en contravención directa a lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional y 449, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE (sic).

Además, argumenta que el logotipo oficial de Morena y la leyenda “La Esperanza de Colima” aparecen expresamente en la propaganda, lo que hace vincular directamente al partido político con las conductas denunciadas.

**CUARTO. Defensa de la parte denunciada.** En su contestación a la queja presentada en su contra, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera mencionó que el pasado 27 de marzo presentó formal deslinde de la propaganda en bardas, así como de cualquier otro tipo de materiales de difusión propagandístico que pudiera ser atribuido a su persona, indicando que, en ningún momento realizó u ordenó, por sí o por tercera persona, la pinta de la propaganda denunciada, la elaboración y difusión de material, ya sea textil o impresos, en ningún municipio del Estado de Colima.

Asimismo, señaló de manera categórica que es falso y negó los hechos que se le atribuyen. En tal sentido, indicó que la parte quejosa omitió acreditar las circunstancias de modo y tiempo de las supuestas irregularidades, sin acreditar la autoría de las mismas.



Argumentó, además, que de la propaganda denunciada no es posible determinar una vinculación o identificación directa o indirecta a su persona o su nombre, o un posicionamiento de una eventual precandidatura o candidatura hacia ella.

Respecto a que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental personalizada, adujo que ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa acredita de manera alguna que las conductas referidas sean parte de las campañas de difusión o comunicación social de algún ente de gobierno, o más aún, que se hayan pagado con recursos públicos.

Por su parte, el partido político Morena contestó la queja refiriendo que, la parte quejosa sustenta su dicho únicamente en pruebas de carácter técnico, sin que de las mismas se desprenda de manera fehaciente, la actualización de una infracción ni la responsabilidad de dicho instituto político.

Refiere que, de la propaganda denunciada, no existe elemento alguno que permita vincularla con dicho instituto político, toda vez que no se acredita autoría directa del partido o alguna intervención de militantes, simpatizantes o terceros vinculados; así como tampoco existe evidencia del uso de recursos públicos o participación de entes gubernamentales.

De ahí que rechaza que pudiera atribuírsele alguna responsabilidad al instituto político, como pudiera ser por culpa *in vigilando*, ya que para que ésta se actualice, exige acreditar que el partido tenía deber jurídico de vigilancia, y omitió ejercerlo, permitiendo la conducta infractora; lo cual, sostiene, que no se da en el caso.

**QUINTO. *Litis* y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; la violación a lo previsto en los párrafos octavo y noveno del **artículo 134 de la**

**Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción personalizada** y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y, en caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a:

- La ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo; ó
- Al partido político Morena, bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;
- b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de las personas denunciadas; y,
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**SEXTO. Pruebas ofrecidas.** Del escrito inicial de queja se desprende que, para acreditar los hechos denunciados, la parte **denunciante** ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Prueba técnica:** Consistente en 5 fotografías de lonas colocadas en fachadas y rejas sobre la vía pública en distintos puntos del municipio de Colima, con las leyendas “#EsElla/EsRosi/¡Hace que las cosas sucedan!” y logotipo de mano con corazón en colores guinda;

- **Prueba técnica:** Consistente en 2 fotografías de bardas pintadas en muros exteriores sobre vía pública con el mensaje “#EsRosi/¡Hace que las cosas sucedan!”;
- **Prueba técnica:** Consistente en 1 fotografía de calcomanía “#EsElla/EsRosi adherida al parabrisas trasero de un vehículo del Estado de Colima;
- **Prueba técnica:** Consistente en 4 fotografías de volante/periódico promocional impreso a color, el cual contiene la imagen y cargo de Roa María Bayardo Cabrera, el logotipo de Morena “La esperanza de Colima”, referencia a Claudia Sheinbaum; logros de gobierno; programa UniBeca con escudo municipal; imágenes de patrullas; la expresión “100% Morenista”; y
- **Presuncional legal y humana:** consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte denunciada.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 12 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir todos los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante y los tuvo por desahogados por su propia naturaleza.

Por parte de la parte **denunciada**, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Documental privada:** consistente en copia simple de los 3 acuses del formal deslinde que el pasado 27 de marzo presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y ante el partido político Morena, respecto de la propaganda en bardas señalada, así como de cualquier otro tipo de materiales de difusión propagandístico que pudiera ser atribuido a su persona.

Al respecto, si bien la referida documental privada fue ofrecida, lo cierto es que la misma **no se acompañó** al escrito de contestación presentado.

Por otra parte, tanto la ciudadana denunciada como el partido Morena, ofrecieron como prueba la siguiente:

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2026 suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular e inspección física ordenada mediante acuerdo de fecha 9 de abril.

Ahora bien, aun cuando durante la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora no se pronunció respecto a esta prueba ofrecida, este Tribunal Electoral la tiene por admitida y desahogada por su propia naturaleza, en razón de que la indicada acta circunstanciada forma parte del proceso de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

**SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos denunciados.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente debidamente admitidas, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional aduce que, en el municipio de Colima se ha observado la colocación y distribución de propaganda consistente en pinta de bardas, lonas, mantas y calcomanías en vehículos de transporte público, así como volantes y folletos impresos a color, a fin de posicionar anticipadamente ante el electorado a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, actual Presidenta Municipal de Manzanillo.

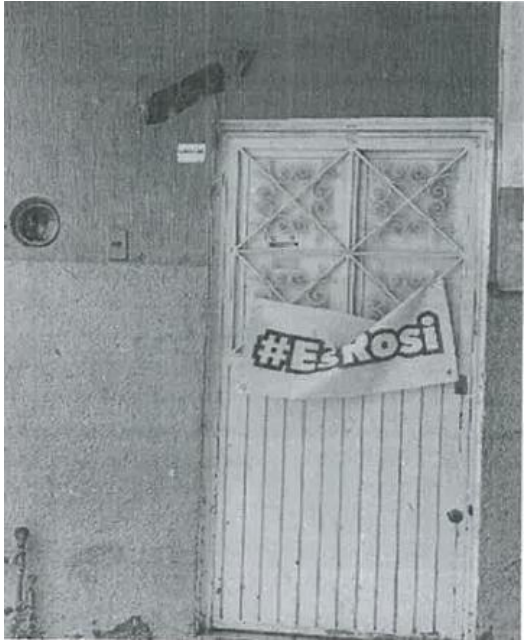

Para acreditar los hechos denunciados y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que consisten en la impresión de fotografías mencionadas en su escrito de denuncia, así como el acta


circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2026, por la que se llevó a cabo la inspección ocular y física de los hechos materia de queja.

En cuanto al alcance probatorio, al acta circunstanciada se le otorga pleno valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y c) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por un funcionario electoral investido de fe público, en el que consignó los hechos que le constaron. Mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena sobre su contenido si, a juicio de este Tribunal, de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma; ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 36, fracción III y 37, fracción IV de la citada Ley.




Así, del acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-005/2026, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular e inspección física ordenada, se advierte que quedó asentado lo siguiente:


Inspección ocular y física del Acta IEE-SECG-AC-005/2026		
No de imagen en acta	Tipo de prueba	Imagen
1, 2, 3, 4 y 30	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Calle Lego Gallana esquina con Calle A. García Ahumada, en la Colonia Virgencita Sur, en el municipio de Colima.</p> <p>Coordenadas</p>	 <p><b>Descripción</b></p> <p>(...) una casa de color azul con el número 337, la cual tiene colocada en la ventana doble y protegida por una estructura metálica, una lona pequeña de color blanco, en formato rectangular, que contiene el texto "#EsRosi", en letras de color blanco y con bordes de lo que parece ser color rojo o guinda.</p>

	<p>19°14'15.3"N 103°41'51.5"W</p>	
<p><b>5, 6, 7 y 31</b></p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Calle Andrés Quintana Roo, número 1397, en la Colonia La Guadalupe en el municipio de Colima.</p> <p>Coordenadas 19°14'17.6"N 103°41'47.8"W</p>	<p style="text-align: center;"><b>Imagen</b></p> 
		<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>(...) observo una casa de gran tamaño (...) cuenta con un portón metálico de gran tamaño, así como una puerta de menor tamaño de color blanco; en la esquina superior izquierda de la misma, se puede leer el número "1397". En la puerta se encuentra colocada una lona pequeña de color blanco, en forma rectangular, que contiene el texto "#EsRosi", en letras de color blanco y con bordes de lo que parece ser color rojo o quinda.</p>
<p><b>8 a la 15 y 32</b></p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Calle León, esquina con calle Morelos, en la colonia San Rafael en el municipio de Colima.</p> <p>Coordenadas 19°13'59.5"N 103°41'52.2"W</p>	<p style="text-align: center;"><b>Imágenes</b></p> 

		
<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>(...) una casa de color rojo (...) se encuentra colocada una lona pequeña de color blanco, en forma rectangular, que contiene el texto "#EsRosi", en letras de color blanco y con bordes de lo que parece ser color rojo o guinda. Del lado derecho, justo enfrente de la casa anteriormente descrita, visualizo otra casa de color verde, la cual, en su única ventana, tiene colgada de un extremo una lona pequeña de color blanco, en forma rectangular, que contiene el texto "#EsRosi", en letras de color blanco y con bordes de lo que parece ser color rojo o guinda. Inmediatamente me percate de que, en la casa contigua, la cual se encuentra pintada de color blanco y que contiene en su estructura diversas protecciones metálicas, así como una gran entrada de cochera, tiene amarrada en una de sus ventanas una lona pequeña de color blanco, en forma rectangular, que contiene el texto "#EsRosi", en letras de color blanco y con bordes de lo que parece ser color rojo o guinda. Asimismo, me percate de una casa de dos pisos pintada de color rosa, la cual en una de sus ventanas tiene colgada una lona pequeña de color blanco, en formato rectangular, que contiene el texto "#EsRosi", en letras de color blanco y con bordes de lo que parece ser color rojo o guinda.</p>		

<p><b>16, 17 y 33</b></p> <p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Entre la calle José Pimentel Llerenas, calle Lerdo de Tejada, calle Miguel Hidalgo y calle Nicolás Bravo, colonia La Garita, en el municipio de Colima.</p> <p>Coordenadas 19°14'12.4"N 103°43'18.2"W</p>	<p><b>Imagen</b></p>  <p><b>Descripción</b></p> <p>(...) una casa de color azul (...) se localiza una lona pequeña de color blanco, la cual cuenta con diversos escritos que dicen así: "#EsElla", "EsRosi" y la expresión "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!". Del lado derecho de la lona, se logra apreciar lo que parece ser un puño levantado, formando un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón. Del lado izquierdo, se localiza lo que aparentemente es una silueta femenina con el brazo extendido a la altura del rostro, el cual parece formar un puño con su mano y un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón más pequeño.</p>
<p><b>18 a 21 y 34</b></p> <p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Pedro A. Galván Norte s/n, entre las calles Vicente Guerrero y Allende, en la colonia Centro, en el municipio de Colima.</p> <p>Coordenadas 19°14'19.8"N 103°43'01.1"W</p>	<p><b>Imagen</b></p>  <p><b>Descripción</b></p> <p>(...) me percaté inmediatamente de una barda horizontal que se extiende sobre la calle Pedro A. Galván; dicha barda está pintada de color blanco y cuenta con varios textos pintados que dicen lo siguiente: "VIRGILIOVA", "EsRosi" y "PA COLIMA - ROLLO +DESARROLLO".</p>
<p>Inspección ocular de</p>	<p><b>Imagen</b></p>

<p>22, 23, 24, 25 y 35</p>	<p>impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Calle Miguel Hidalgo s/n, entre las calles Graciano Sánchez y Prof. Otilio Montaño, en la colonia El Moraletе, en el municipio de Colima.</p> <p>Coordenadas 19°13'59.0"N 103°42'47.9"W</p>	 <p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>(...) observo una tienda de abarrotes pintada con los colores clásicos de la empresa Coca-Cola, así como una serie de viviendas, entre las cuales destaca la ubicada del lado izquierdo del sentido de la vialidad, la cual cuenta con su barda lateral pintada de color blanco; en la misma se encuentra escrito "EsRosi", acompañado de lo que parece ser una silueta femenina con el brazo extendido a la altura del rostro, formando un puño con la mano y lo que aparentemente es un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón más pequeño de color blanco.</p>
<p>26, 27 y 28</p>	<p>Inspección ocular de impresión (prueba técnica)</p> <p>Inspección física en la ubicación: Calle Prof. Otilio Montaño s/n, entre las calles Miguel Hidalgo y Morelos, en la colonia El Moraletе, en el municipio de Colima.</p> <p>Coordenadas 19°13'58.0"N 103°42'47.8"W</p>	<p style="text-align: center;"><b>Imágenes</b></p>  

		<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>(...) logro visualizar efectivamente un vehículo aparentemente abandonado, con número de placa FTD-19-97, el cual, en su parabrisas trasero, tiene pegada una calcomanía de color blanco, en forma rectangular, la cual tiene escritos los siguientes textos “#EsElla”, “EsRosi” y “¡Hace que las cosas sucedan!”. Al momento de tomar la fotografía correspondiente, me percaté de que, en esa misma ubicación, en una casa pintada de lo que parece ser color verde y que cuenta con una barda con una cerca metálica, se encuentra colocada una lona en formato vertical, la cual contiene los textos “#EsElla” y “¡Hace que las cosas sucedan!”, así como lo que parece ser una silueta femenina con el brazo extendido a la altura del rostro, haciendo un puño con la mano y lo que aparentemente es un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que sostiene otro corazón más pequeño. En ese mismo sentido, del lado derecho se encuentra la figura de un puño levantado, realizando el mismo gesto ya descrito.</p>
29	Inspección ocular de impresión (prueba técnica)	<p style="text-align: center;"><b>Imagen</b></p> 
		<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>Al visualizar la imagen proporcionada, se aprecia lo que parece ser una sección de barda pintada de colores blanco y rojo, así como un par de ventanas en las que se encuentran colocados dos anuncios de diversos productos comerciales, lo cual indica que, aparentemente, se trata de una tienda de abarrotes o similar. En la zona derecha de la imagen, justo debajo de uno de los anuncios, se aprecia lo que parece ser una lona pequeña de color blanco, en formato rectangular, que contiene el texto “#EsRosi”, en letras de color blanco y con bordes de lo que parece ser color rojo o guinda.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Imagen</b></p>

<p>37</p>	<p>Inspección ocular de folleto 1ª cara</p>	
		<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>(...) en la parte superior del mismo se encuentra escrita la palabra “ROSI”, en letras de gran tamaño. Debajo del nombre, orientado hacia el lado izquierdo, se ubica otro escrito que dice “BAYARDO”, mientras que del lado derecho se localiza la expresión “¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!”. En la zona central se localiza la imagen de una mujer de cabello largo, vestida con una blusa de color oscuro, siendo un hecho público y notorio que se trata de la C. Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. A partir de la zona central, se aprecia una serie de ilustraciones consistentes en: Rosa María Bayardo Cabrera abrazando a una persona, dos patrullas de policía, un perro de color blanco y café, lo que parece ser una estatua en forma de huella, el icónico pez vela de Manzanillo y un promocional en el cual se distinguen los textos: “YA ESTAMOS ENTREGANDO”, “UNIBECA” y “9 MIL PESOS ANUALES”; debajo de dichos elementos se pueden leer las leyendas “MANZANILLO, GOBIERNO DE MANZANILLO” y “EL EPICENTRO DE LA TRANSFORMACIÓN”. Debajo de las imágenes descritas se visualiza una serie de textos que dicen: “EMPRESARIA Y DEFENSORA DE LOS ANIMALES”, “COMPARTE VALORES Y VISIÓN CON LA PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM, TIENE TODO SU RESPALDO”, “BECAS, APOYOS, MÁS PATRULLAS Y MÁS OBRAS EN MANZANILLO” y “MORENA, LA ESPERANZA DE COLIMA”.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Imagen</b></p>

<p>38</p>	<p>Inspección ocular de folleto 2ª cara</p>	
	<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>En la parte superior se localiza escrito "ROSI BAYARDO"; debajo del texto se lee "LAS 10 COSAS QUE DEBES SABER". Debajo de dichos escritos se ubica, en el centro de la hoja, una serie de imágenes; en la de mayor tamaño se observa a una mujer de cabello color negro, vistiendo una blusa de color oscuro y sosteniendo a un perro de color negro, siendo un hecho real y notorio que se trata de Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima. Debajo de la imagen principal se aprecian tres imágenes más, en las que se aparece la funcionaria pública ya mencionada, realizando una serie de acciones; en orden de izquierda a derecha: abrazando a una persona, formando un corazón con las manos mientras la acompaña una niña vestida con una playera de color azul, y posando junto a otra mujer que sostiene lo que parece ser un promocional que dice "MANZANI EMPRENDO", siendo sustituida la terminación "LLO" que completan el nombre "MANZANILLO" por lo que parece ser un puño cerrado formando un corazón con los dedos pulgar e índice, acompañado por un círculo de color guinda que contiene un corazón de color blanco. Orbitando las imágenes se encuentran una serie de textos enumerados del 1 al 10, mismos que a la letra dicen lo siguiente: "NACIDA EN COLIMA CAPITAL, FEMINISTA GUIADA POR LA FAMILIA, LA HONESTIDAD Y LA JUSTICIA, ENAMORADA DE MANZANILLO", "100% MORENISTA", "PSICÓLOGA EGRESADA DE LA UDC", "EMPRESARIA, FUE SOCIA DE COPARMEX MANZANILLO", "PROMOTORA DEL BIENESTAR ANIMAL, FUNDADORA DEL REFUGIO DE ANIMALES LAZLO", "FUE VOLUNTARIA DEL CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA, APOYANDO A PACIENTES CON CÁNCER", "COMO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO CREÓ PROGRAMAS DE AUTOEMPLEO Y APOYOS A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", "COMO DIRECTORA DEL DIF ESTATAL CREÓ PROGRAMAS DE VIVIENDA Y SALUD PARA PERSONAS VULNERABLES", "COMO DIPUTADA FEDERAL VOTÓ A FAVOR DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE AMLO" y "LA PRESIDENTA CON MÁS VOTOS EN MANZANILLO".</p>	
<p>39</p>	<p style="text-align: center;"><b>Imagen</b></p>	

	<p>Inspección ocular de folleto 3ª cara</p>	
		<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>En la parte superior se localiza escrita, en letras grandes, la palabra "ROSI"; debajo de la misma se localiza la expresión "HACE QUE LAS COSAS SI SUCEDAN". Debajo de ese texto se localiza otro que dice, "PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO". En el resto del cuerpo de la tercera cara, se localiza una serie de textos en forma de listado que dicen lo siguiente: "9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS GRACIAS A UNIBECA", "CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENDEDORES", "MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA", "NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS", "SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA", "TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA", y "RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE". Debajo de los textos anteriormente mencionados, se encuentran una serie de imágenes que se describen a continuación: dos camionetas pertenecientes a la Policía Municipal de Manzanillo, un trabajador realizando la reparación de lo que parece ser una calle o tramo carretero, así como una imagen de Rosa María Bayardo Cabrera jugando voleibol con varias personas menores de edad.</p>
<p>40</p>	<p>Inspección ocular de folleto</p>	<p style="text-align: center;"><b>Imagen</b></p>

<p>4ª cara</p>	
	<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p> <p>En la parte superior se localiza escrita, en letras grandes, la palabra “ROSI”, debajo de la misma se localiza la expresión “ROSI SABE CÓMO GOBERNAR EN MANZANILLO”. Debajo de ese texto se localiza otra serie de textos que dicen: ÚNICO MUNICIPIO EN APOYAR CON 9MIL PESOS A ESTUDIANTES DE UNIVERSIDAD PÚBLICA”, “EMPRENEDORES TIENEN HERRAMIENTAS Y CAPACITACIÓN GRATIS”, “CREÓ UN REGLAMENTO QUE CASTIGA EL MALTRATO ANIMAL Y CONSTRUYE UN CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL”, “CALLES MÁS CÓMODAS, SEGURAS E ILUMINADAS”, “MÁS ESPACIOS DEPORTIVOS REHABILITADOS”. Debajo de dichos textos se visualizan 2 imágenes, la primera del lado izquierdo parece ser una zona deportiva con varias canchas, de las cuales, dos de ellas se encuentran techadas, mientras que la imagen del lado derecho corresponde a la fotografía de un paisaje en el cual se pueda observar el océano, una amplia zona verde y un tramo carretero iluminado. Debajo de dichas imágenes se pueden leer más textos con el siguiente contenido, “JUNTAS TRANSFORMAN COLIMA”, “SE CONSTRUYEN VIVIENDAS PARA EL BIENESTAR”, “VENDRÁN 3 NUEVOS PUENTES: BARRIO V, LA FLECHITA Y TAPEIXTLES” y “HARÁN DE MANZANILLO EL PUERTO MÁS IMPORTANTE DE AMÉRICA LATINA”. En la sección final del folleto se aprecia la imagen de tres mujeres posando para la misma, siendo un hecho público y notorio que se trata de Indira Vizcaino Silva, Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, Rosa María Bayardo Cabrera, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima y Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

A partir del contenido de la inspección ocular y física, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestación de la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, puede concluirse que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional respecto de las imágenes **cuya existencia quedó demostrada a través de la inspección física** realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE, al

constituirse físicamente en la dirección otorgada por la parte denunciante y corroborar la existencia de los elementos denunciados -en el caso, lonas colocadas, pinta de bardas y una calcomanía- con lo cual, hace prueba plena. Adicionalmente, del acta circunstanciada se advierte la descripción de lonas adicionales encontradas derivado de la inspección física realizada en las coordenadas proporcionadas por la parte denunciante.

Asimismo, se considera que se tiene por acreditada la existencia del folleto denunciado, al haber sido **aportado un ejemplar** del mismo al escrito de denuncia.

De esta forma, **se tienen por demostrados los hechos denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, **en los siguientes términos:**

- La colocación de **8 lonas** con la frase #EsRosi y algunas, además, con la expresión “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”; con los elementos gráficos precisados en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2026, en las siguientes ubicaciones:
  1. Calle Lego Gallana esquina con Calle A. García Ahumada, en la Colonia Virgencita Sur, en el municipio de Colima. (imágenes 1, 2, 3, 4 y 30)
  2. Calle Andrés Quintana Roo, número 1397, en la Colonia La Guadalupe en el municipio de Colima. (imágenes 5, 6, 7 y 31)
  3. Calle León, esquina con calle Morelos, en la colonia San Rafael en el municipio de Colima. (imágenes 8 y 9)
  4. Calle León, esquina con calle Morelos, en la colonia San Rafael en el municipio de Colima, en la casa de enfrente (pintada de color verde). (imagen 11)
  5. Calle León, esquina con calle Morelos, en la colonia San Rafael en el municipio de Colima, en la casa contigua (pintada de color blanco). (imagen 12)
  6. Calle León, esquina con calle Morelos, en la colonia San Rafael en el municipio de Colima, en una casa de dos pisos (pintada de color rosa). (imágenes 13 y 14)

7. Entre las calles José Pimentel Llerenas, calle Lerdo de Tejada, calle Miguel Hidalgo y calle Nicolás Bravo, en la Colonia La Garita en el municipio de Colima. (imágenes 16 y 17)
  8. Calle Prof. Otilio Montaña s/n, entre las calles Miguel Hidalgo y Morelos, en la Colonia El Moralete, en el municipio de Colima. (imagen 28)
- La pinta de **2 bardas** en el municipio de **Colima**<sup>8</sup> con las frases #EsRosi, “PA COLIMA” y -“RROLLO +DESARROLLO”; y en una de ellas, además, con el elemento gráfico consistente en una silueta femenina con la mano levantada, asemejando un corazón con el dedo pulgar e índice, con un corazón color blanco, en las siguientes ubicaciones:
    1. Calle Pedro A. Galván Norte s/n, entre las calles Vicente Guerrero y Allende en la Colonia Centro del municipio de Colima. (imágenes 18, 19, 20, 21 y 34); y
    2. Calle Miguel Hidalgo s/n, entre las calles Graciano Sánchez y Prof. Otilio Montaña, en la Colonia El Moralete, en el municipio de Colima. (imágenes 22, 23, 24, 25 y 35)
  - **1 calcomanía:** colocada en el parabrisas trasero de un vehículo con número de placa FTD-19-97, aparentemente abandonado en el lado derecho en el sentido de la vialidad, en el domicilio ubicado en Prof. Otilio Montaña s/n, entre las calles Miguel Hidalgo y Morelos, en la Colonia El Moralete, en el municipio de Colima. (imagen 26)
  - La **existencia de 1 folleto** de dos hojas (no así su distribución) el cual tiene contenido por ambos lados, conformando en total 4 caras; en las que se aprecian imágenes y frases alusivas a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en términos de la descripción

---

<sup>8</sup> El municipio en el cual se localizan las pintas de bardas se obtiene de los datos de las direcciones otorgadas por la parte denunciante.

plasmada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2026 (imágenes 37, 38, 39 y 40).

La existencia de los referidos hechos se tiene por demostrados, al menos, desde el 8 de abril (fecha de la presentación de la denuncia).

Por el contrario, **no se tiene por acreditada** la existencia del hecho denunciado respecto de la imagen de una lona que fue aportada en la denuncia a través de **una impresión** (identificada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2026 con la imagen 29) y cuya presunta localización no fue mencionada en el escrito de queja, por lo cual, su existencia no pudo ser corroborada por el Secretario Ejecutivo a través de alguna inspección física. Consecuentemente, **al tratarse de prueba técnica aislada** sin que la misma se encuentre robustecida con algún otro indicio, su existencia no puede tenerse por demostrada. Ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 36, fracción III y 37, fracción IV de la citada Ley y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."<sup>9</sup>

Así, con base en los hechos denunciados que se tienen plenamente demostrados, enseguida se procede a realizar el análisis respecto a la existencia o inexistencia de las infracciones.

---

<sup>9</sup> De texto siguiente: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**OCTAVO. Existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.**

A decir de la parte quejosa, los hechos denunciados contravienen lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; además de que también infringen lo previsto en los párrafos octavo y noveno del **artículo 134 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción personalizada** y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

De ahí que, en primer término, resulte necesario establecer el marco normativo que regula las aludidas infracciones.

**a) Marco normativo**

Marco normativo de los actos anticipados de campaña

En términos de lo previsto por la fracción I del inciso c) del artículo 2º del Código Electoral, los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación

con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.<sup>10</sup>

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que para la actualización de la infracción constitutiva de actos anticipados<sup>11</sup> se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Así, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

**Personal:** Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

**Temporal:** Es el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

**Subjetivo:** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características:

---

<sup>10</sup> Véase la Tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Así como las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.

<sup>11</sup> Entre otros, en las sentencias emitidas en los recursos y juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean **explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que se puede actualizar tanto por: **a) llamados expresos al voto o b) equivalentes funcionales**.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de

sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

### Marco normativo de la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas

Por otra parte, en relación al marco jurídico que regula la **propaganda personalizada de las personas servidora públicas**, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha delimitado, primero, que existirá **propaganda gubernamental** en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Por otra parte, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” se ha establecido que existe propaganda gubernamental personalizada cuando se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, conforme a lo siguiente:

**Personal:** Consiste en que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable a la persona servidora pública.

**Temporal:** Se considera que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber

dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada.

**Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.

Así, la Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, es criterio de dicho órgano jurisdiccional que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar **íntegramente el contexto de los hechos** y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda, ya sea que **la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.**

Ahora bien, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

#### Marco normativo respecto al beneficio indebido atribuido

Finalmente, en cuanto al **beneficio indebido** que puede obtener una persona funcionaria pública, ya sea por la realización de propaganda personalizada o por el uso indebido de recursos públicos, la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que habrá responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible **exigir un deslinde de la conducta ajena**<sup>12</sup>, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En este aspecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2025 de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”

---

<sup>12</sup> Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

Al respecto, cobra aplicación el contenido de la Jurisprudencia 17/2010 de título: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

#### Marco normativo de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

En relación a este imperativo, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General determina que las y los servidores públicos tienen la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), que **constituyen infracciones** de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de programas sociales, y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, **con la finalidad de inducir o coaccionar** a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

En el ámbito estatal, el señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el primer párrafo del artículo 136 de la Constitución local, al establecer que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la fracción VI del artículo 291 del Código Electoral local, señala que queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos y ciudadanas para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución, es necesario que se **acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos**.<sup>13</sup>





Precisado el marco normativo aplicable a los hechos denunciados, en primer término, se analizarán las pintas de barda cuya existencia quedó acreditada, a fin de determinar si en ellas se actualiza alguna de las infracciones denunciadas: ya sea actos anticipados de campaña, propaganda personalizada o indebido uso de recursos públicos. Posteriormente, se realizará el correspondiente análisis en torno al folleto denunciado.





## **b) Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones por la colocación de lonas, pinta de bardas y una calcomanía**




### **1. Propaganda a analizar**

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

No. en acta	Imagen
1 a 4 y 30	
5, 6, 7 y 31	
8 y 9	
11	

12	
13 y 14	
16 y 17	
28	
	<p><b>BARDAS PINTADAS</b></p>

<p>18 a 21 y 34</p>	
<p>22 a 25 y 35</p>	
<p><b>CALCOMANÍA</b></p>	
<p>26</p>	

Del examen de las imágenes reproducidas, se evidencia que, en **5 lonas**, **2 bardas** y **1 calcomanía**, existe el elemento coincidente de la frase “**EsRosí**”. Mientras que en una lona (identificada como imagen 28) se observa la frase “EsElla”.

Asimismo, puede advertirse que en **2 lonas** (identificadas como imagen 16 y 17, así como 28) y 1 calcomanía (imagen 26) se aprecia, además, la frase “**HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN**”.

Adicionalmente, en **1 lona** (identificada con la imagen 16, 17 y 33) y **1 barda** (imagen 22 a 25 y 35) puede advertirse un elemento gráfico consistente en

la silueta de una mujer, con una mano levantada, la cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener otro corazón blanco pequeño.

Finalmente, en **1 barda** (identificada con las imágenes 18 a 21 y 34) se puede leer las frases “PA COLIMA” y -“RROLLO +DESARROLLO”.

Expuesto lo anterior, atendiendo a la existencia de similitudes en las bardas, lonas y calcomanías denunciadas, **el análisis** respecto a la actualización o no de las infracciones se realizará de **manera conjunta**, sin que ello implique omitir la diferenciación de particularidades cuando resulte necesario.

## **2. ¿La colocación de lonas, pinta de bardas denunciada y una calcomanía constituye actos anticipados de campaña?**

**Elemento personal: No se configura.** Lo anterior, ya que de las imágenes certificadas de las bardas, lonas denunciadas y una calcomanía, en las que se lee la frase “EsRosi” no se concluye que con ésta se haga referencia a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, de tal manera que la haga plenamente identificable. Menos aún, se actualiza el elemento personal en la lona en la que únicamente puede advertirse la frase “EsElla”, al no existir siquiera alguna referencia a algún nombre o sobrenombre.

Sobre este elemento, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en su queja no formula argumento ni presenta elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que tal frase resulta alusiva a la ciudadana denunciada.

A juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una interpretación subjetiva por parte del partido denunciante, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

Ahora, si bien la palabra “Rosi” pudiera asociarse al nombre “Rosa María Bayardo Cabrera”, tal cuestión no significa que su utilización

automáticamente se traduzca de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre de la ciudadana denunciada.

Por otra parte, en relación a los elementos gráficos que se encuentran en 1 lona y 1 barda pintada, consistentes en una silueta femenina con una mano levantada, la cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener otro corazón blanco pequeño, tampoco podría aseverarse indubitablemente que tales elementos hacen reconocibles a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera; aunado a que el instituto político quejoso no aporta elemento alguno de convicción en tal sentido.

En cuanto a la frase “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN” visible en 2 lonas y 1 calcomanía, además, de la expresión “PA COLIMA” y -“RROLLO +DESARROLLO” verificable en 1 barda diversa, tampoco puede desprenderse, a partir de tales enunciados, una plena identificación de la ciudadana denunciada; de ahí que tampoco se acredite el elemento personal en este sentido.

No pasa inadvertido el hecho de que la cromática utilizada en las bardas denunciadas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena; sin embargo, éste no es un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción, ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos<sup>14</sup> y esto no se puede traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas la parte denunciada.

Finalmente, cabe mencionar que la ciudadana denunciada al contestar la queja interpuesta, manifestó que en ningún momento realizó u ordenó, por sí o por tercera persona, la pinta de la propaganda denunciada, la

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-98/2023 así como contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

elaboración y difusión de material, ya sea textil o impresos, en ningún municipio del Estado de Colima.

**Elemento temporal:** este órgano judicial estima que **sí se acredita**, toda vez que de la inspección física realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE y asentada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2026, se constató que el 15 de abril de 2026, las bardas pintadas, las lonas y la calcomanía motivo de queja se encontraban visibles; por lo que, es indudable que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027.

**Elemento subjetivo:** A consideración de este Tribunal Electoral, **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del análisis integral al contenido de la propaganda denunciada, no se advierte que éstas cuenten con algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por persona alguna.

Ello es así, ya que de la certificación efectuada por la autoridad electoral se advierte que, en las bardas, las lonas y la calcomanía, únicamente se leen las frases “EsRosi”, “EsElla” y/o “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, sin hacer referencia expresa a alguna candidatura, cargo, o fuerza política que la postula.

Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia al próximo proceso electoral local.

Asimismo, si bien en 1 barda pueden observarse las frases “PA COLIMA” y “-RROLLO, +DESARROLLO”, ello no implica que las mismas actualicen un llamado al voto a favor de la denunciada, en su vertiente de equivalencia funcional; dado que, además, no ha quedado acreditado que las pintas de barda se refieran incuestionablemente a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Sobre esta cuestión, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que nos lleve a considerar de manera unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por ella o alguna fuerza política que la postula.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, dado que, del análisis de las bardas, lonas y la calcomanía motivo de queja, solo se actualizó el elemento temporal, mas no los elementos personal y subjetivo, **no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña.**

### **3. ¿La pinta de bardas, colocación de lonas y la calcomanía denunciada constituye propaganda personalizada?**

**Elemento personal:** Se estima que **no se configura.** Lo anterior, ya que, de las imágenes certificadas de las bardas, lonas denunciadas y una calcomanía, en las que se lee la frase “EsRosi” no se concluye que con ésta se haga referencia a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, de tal manera que la haga plenamente identificable.

Menos aún, se actualiza el elemento personal en la lona en la que únicamente puede advertirse la frase “EsElla”, al no existir siquiera alguna referencia a algún nombre o sobrenombre.

Sobre este elemento, debe señalarse que el Partido Revolucionario Institucional en su queja no formula argumento ni presenta elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que tal frase resulta alusiva a la ciudadana denunciada.

A juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una interpretación subjetiva por parte del partido denunciante, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

Ahora, si bien la palabra “*Rosi*” pudiera asociarse al nombre “Rosa María Bayardo Cabrera”, tal cuestión no significa que su utilización automáticamente se traduzca de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre de la ciudadana denunciada.

Por otra parte, en relación a los elementos gráficos que se encuentran en 1 lona y 1 barda pintada, consistentes en una silueta femenina con una mano levantada, la cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener otro corazón blanco pequeño, tampoco podría aseverarse indubitablemente que tales elementos hacen reconocibles a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera; aunado a que el instituto político quejoso no aporta elemento alguno de convicción en tal sentido.

En cuanto a la frase “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN” visible en 2 lonas y 1 calcomanía, además, de la expresión “PA COLIMA” y “RROLLO +DESARROLLO” verificable en 1 barda diversa, tampoco puede desprenderse, a partir de tales enunciados, una plena identificación de la ciudadana denunciada; de ahí que tampoco se acredite el elemento personal en este sentido.

No pasa inadvertido el hecho de que la cromática utilizada en las bardas, lonas y calcomanía denunciadas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena; sin embargo, éste no es un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción, ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan

el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos<sup>15</sup> y esto no se puede traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas la parte denunciada.

Finalmente, cabe mencionar que la ciudadana denunciada al contestar la queja interpuesta, manifestó que en ningún momento realizó u ordenó, por sí o por tercera persona, la pinta de la propaganda denunciada, la elaboración y difusión de material, ya sea textil o impresos, en ningún municipio del Estado de Colima.

**Elemento temporal:** Se considera que **no se actualiza**, toda vez que cuando la propaganda denunciada se materializó (abril de 2026) aún faltaban más de 6 meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027<sup>16</sup>, por lo que no existe una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

**Elemento objetivo o material:** A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo de la promoción personalizada **no se actualiza**, en razón de que, de los elementos gráficos de las bardas, lonas y calcomanías denunciadas, tales como la silueta de una mujer y un corazón blanco, o las frases “EsRosi”, “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, “PA COLIMA” y - “RROLLO +DESARROLLO” no pudiera desprenderse un ejercicio en el que se estuviese presentando a la ciudadanía una trayectoria o plataforma política de persona alguna.

Tampoco se desprenden elementos en los que se destaquen logros particulares o se haga mención de presuntas cualidades, o referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-98/2023 así como contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

<sup>16</sup> De conformidad al segundo párrafo del artículo 111 del Código Electoral local, el Consejo General del IEE se reunirá para la preparación del proceso electoral, en la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral.

atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Consecuentemente, al no reunirse ni un solo de los elementos necesarios para tener por demostrada **la propaganda personalizada** de las personas servidoras públicas, es evidente que **no se actualiza** la infracción aludida.

#### 4. ¿La pinta de bardas, colocación de lonas y una calcomanía denunciada implica uso de recursos públicos?

Al respecto, en el presente procedimiento especial sancionador la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que la pinta de bardas, colocación de lonas y la calcomanía materia de análisis hubiesen provenido de recursos públicos.

Por lo cual, se estima que **no quedó acreditada** vulneración alguna a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General.

#### c) Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones por la existencia de un folleto

##### 1. Propaganda a analizar

No. en acta	Imagen
-------------	--------

<p>37</p>	
<p>38</p>	

<p>39</p>	<p><b>ROSI</b> <b>HACE QUE LAS COSAS SÍ SUCEDAN</b> <b>PROMESAS DE CAMPAÑA CUMPLIDAS EN MANZANILLO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ 9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS GRACIAS A UNIBECA</li> <li>✓ CAPACITACIONES Y APOYOS PARA EMPRENDEDORES</li> <li>✓ MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA</li> <li>✓ NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS</li> <li>✓ SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA</li> <li>✓ TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA</li> <li>✓ RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JOVENES HAGAN DEPORTE</li> </ul>
<p>40</p>	<p><b>ROSI SABE CÓMO GOBERNAR</b> <b>EN MANZANILLO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ÚNICO MUNICIPIO EN APOYAR CON 9 MIL PESOS A ESTUDIANTES DE UNIVERSIDAD PÚBLICA</li> <li>• EMPRENDEDORES TIENEN HERRAMIENTAS Y CAPACITACIONES GRATIS</li> <li>• CREÓ UN REGLAMENTO QUE CASTIGA EL MALTRATO ANIMAL Y CONSTRUYE UN CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL</li> <li>• CALLES MÁS CÓMODAS, SEGURAS E ILUMINADAS</li> <li>• MÁS ESPACIOS DEPORTIVOS REHABILITADOS</li> </ul> <p><b>JUNTAS TRANSFORMAN COLIMA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• SE CONSTRUYEN VIVIENDAS PARA EL BIENESTAR</li> <li>• VENDRÁN 3 NUEVOS PUENTES: BARRIO V, LA FLECHITA Y TAPEIXTLAS</li> </ul> <p>• HARÁN DE MANZANILLO EL PUERTO MÁS IMPORTANTE DE AMÉRICA LATINA</p>

2. ¿El folleto denunciado constituye actos anticipados de campaña?

**Elemento personal: Sí se configura.** Ello se estima así, toda vez que en las primeras dos caras del folleto se lee el nombre de “Rosi Bayardo”. Además, en las cuatro caras del referido folleto puede observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE y asentada en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2026, corresponde a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

De modo que, es posible afirmar que los elementos gráficos contenidos en el folleto materia de análisis permiten identificar a una persona determinada, siendo ésta la ciudadana denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

**Elemento temporal:** este órgano judicial estima que **sí se acredita**, toda vez que de la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE a través del acta circunstanciada IEE-SECG-AC-005/2026, se constata la existencia del folleto denunciado, al menos desde el 8 de abril de 2026 (fecha en la que se presentó la denuncia y el folleto como prueba anexa). Por lo cual, resulta evidente que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027.

**Elemento subjetivo:** A consideración de este Tribunal Electoral, **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del análisis integral al contenido de las cuatro caras del folleto, no se advierte que cuente con algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o alguna referencia al próximo proceso electoral local.

En el mismo sentido, si bien el folleto denunciado contiene diversas frases alusivas hacia la mencionada ciudadana, tales como “EMPRESARIA Y

DEFENSORA DE LOS ANIMALES”, COMPARTE VALORES Y VISIÓN CON LA PRESIDENTA CLAUDIA SHEINBAUM TIENE TODO SU RESPALDO”, “NACIDA EN COLIMA, CAPITAL, FEMINISTA, GUIADA POR LA FAMILIA, HONESTIDAD Y LA JUSTICIA ENAMORADA DE MANZANILLO”, “LA PRESIDENTA CON MÁS VOTOS EN MANZANILLO”, “PSICÓLOGA DE LA UDEC”, “EMPRESARIA FUE SOCIA DE COPARMEX, MANZANILLO”, “COMO DIPUTADA FEDERAL VOTÓ A FAVOR DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE AMLO”, “COMO DIRECTORA DEL DIF ESTATAL CREÓ PROGRAMAS DE VIVIENDA Y SALUD PARA PERSONAS VULNERABLES”, etc., lo cierto es que ninguna de ellas hace referencia expresa a alguna candidatura, cargo o fuerza política que estuviese postulando a la referida persona.

Al respecto, cabe recordar que el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable que su única finalidad sea hacer un llamado al voto, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

Así, de las expresiones del folleto no pudiera afirmarse, razonablemente, que éstas impliquen alguna solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, dado que derivado del análisis del folleto denunciado solo se actualizó el elemento personal y el temporal, no así el elemento subjetivo, **no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña** al respecto.

### 3. ¿El folleto constituye propaganda personalizada?

**Elemento personal: Sí se configura.** Ello se estima así, toda vez que en las primeras dos caras del folleto se lee el nombre de “Rosi Bayardo”. Además, en las cuatro caras del referido folleto puede observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del IEE y asentada en el acta circunstanciada IEE-

SECG-AC-005/2026, corresponde a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

De modo que, es posible afirmar que los elementos gráficos contenidos en el folleto materia de análisis permiten identificar a una persona determinada, siendo ésta la ciudadana denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

**Elemento temporal:** Se considera que **no se actualiza**, toda vez que la existencia del folleto se acreditó cuando faltaban más de 6 meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027; por lo que no hay una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

**Elemento objetivo o material:** A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo o material de la propaganda personalizada de los servidores públicos **se encuentra acreditado** en el folleto que se analiza, por las razones siguientes:

Por un lado, es posible establecer que a través de las frases plasmadas en la propaganda denunciada se busca presentar la trayectoria o plataforma política de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, al contener expresiones como: “BECAS, APOYOS, MÁS PATRULLAS Y MÁS OBRAS EN MANZANILLO”, “COMO DIPUTADA FEDERAL VOTÓ A FAVOR DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE AMLO”, “100% MORENISTAS”, “COMO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO CREÓ PROGRAMAS DE AUTOEMPLEO Y APOYOS A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, “COMO DIRECTORA DEL DIF ESTATAL CREÓ PROGRAMAS DE VIVIENDA Y SALUD PARA PERSONAS VULNERABLES”, “9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, GRACIAS A UNIBECA”, “CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENDEDORES”, “MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA”, “NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS”, “SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA”, “TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS



PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA” y “RECUPERA ESPACIOS EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE” y “TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA”.

Se considera así, al resultar evidente que las frases en cita aluden a programas, logros de gobierno, beneficios y en general, desarrollo económico, social, o cultural generado derivado de la gestión de la actual Presidenta Municipal de Manzanillo.

Además, puede determinarse que la imagen destacada del folleto es la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, al estar la fotografía de su persona en cuatro de las caras del folleto y su nombre en repetidas ocasiones.

Ahora bien, no obstante lo apuntado, este Tribunal considera que **ello es insuficiente para concluir** que el folleto implique un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la vulneración a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; en tanto que para ello debe considerarse íntegramente el contexto de los hechos y, en su caso, el beneficio indebido obtenido, como enseguida se razona.

En la especie, si bien el folleto contiene el nombre e imagen de la servidora pública denunciada y en él se enaltece su trayectoria profesional y personal, lo cierto es que no se desprende de forma objetiva que le pudiera generar un beneficio electoral indebido, como lo atribuye la parte quejosa.

Lo anterior, en primer término, toda vez que solo se tuvo por acreditada la existencia de **un solo folleto**, no así la distribución masiva, como lo adujo el partido denunciante.

Además, porque **no se tuvo por acreditado el elemento temporal**; esto es, la existencia del folleto en cuestión quedó acreditada cuando aún faltaban más de 6 meses para el inicio del proceso electoral local 2026-

2027, por lo que no pudiera afirmarse que la existencia de un solo folleto pudiera incidir en los próximos comicios.

En consecuencia, al reunirse solo el elemento personal y objetivo para tener por demostrada la propaganda personalizada de la servidora pública denunciada, es evidente que **no se actualiza la infracción** aludida a través de la sola existencia de un folleto denunciado.

#### 4. ¿El folleto implica uso indebido de recursos públicos?

Al respecto, en el presente procedimiento especial sancionador la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que el folleto materia de análisis hubiese provenido de recursos públicos. Ello, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa ninguna acredita que la existencia del folleto denunciado sea parte de alguna campaña de difusión o comunicación social de algún ente de gobierno.

Además, solo se logró acreditar la existencia de un solo folleto, no así la presunta distribución masiva en todo el estado, como lo adujo la parte denunciante en su escrito de queja.

Por tanto, se estima que **no quedó acreditada** vulneración alguna a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General.

No pasa inadvertido que mediante escrito de fecha 12 de mayo la denunciada Rosa María Bayardo Cabrera, mediante el cual dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas presentó formal deslinde respecto de la propaganda denunciada.

Conforme a lo expuesto, al no actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada, se concluye que los hechos denunciados no constituyeron la comisión de actos anticipados de campaña, ni la vulneración a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo

del artículo 134 Constitucional por la presunta difusión de propaganda personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Consecuentemente, **resultan inexistentes las infracciones denunciadas.**

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, así como en contra del partido político Morena, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la concesión de medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**AYIZDE ANGUIANO POLANCO  
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
ENCARGADA DE LA OFICINA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**